



RADICADO:	08-001-40-53-003-2021-00119-01 (2021-00063 S.I.)
PROCESO:	Acción de Tutela / Estabilidad Laboral Reforzada
ACCIONANTE:	EVER JOEL SANTIAGO MARTINEZ, con Apoderado Judicial
ACCIONADO:	ECOVIDA INTEGRAL SAS Y Otros

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver la impugnación de la sentencia dentro del trámite de la referencia. Sírvase proveer. - Barranquilla, 2 de junio de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**1. ASUNTO**

Se dicta sentencia de segunda instancia que resuelve la impugnación propuesta por el accionante, señor EVER JOEL SANTIAGO MARTINEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la providencia de fecha 30 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla. Lo anterior, dentro de la acción de tutela impetrada contra ECOVIDA INTEGRAL SAS, ARL COMPAÑÍA POSITIVA DE SEGUROS y MUTUAL SER EPS. Fueron vinculadas la empresa JERONIMO MARTINS COLOMBIA y cadena de TIENDAS ARA.

**2. ANTECEDENTES**

El accionante, a través de apoderado judicial, indica como causas fácticas las siguientes:

- Manifiesta que se encontraba vinculado laboralmente con la accionada desde el 12 de mayo de 2020, mediante contrato a término fijo por seis (06) meses, cuyas labores encomendadas consistían en cargue y descargue de bultos de verduras y harina, pacas de cartón, pacas de fab, entre otros, la cual realizaba en el almacén ARA del municipio de Galapa (Atlántico).
- Relata que el día 26 de octubre de 2020 sufrió un accidente de trabajo que le ocasionó un dolor muy fuerte en su espalda, razón por la cual fue remitido al Hospital de Galapa siendo atendido por la ARL POSITIVA, en el cual fue dado de alta e incapacitado por tres (03) días.
- Agrega que, el 27 de octubre de 2020 persistían los dolores referidos, por lo que fue llevado por unos familiares a la Clínica de la Costa, donde el médico tratante solicitó que le realizaran TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTARIZADA DE COLUMNA LUMBOSACRA y CITA POR NEUROCIRUGIA POR CONSULTA EXTERNA, otorgándole una incapacidad de tres (03) días más.
- Manifiesta que, el 29 de octubre de 2020 le fue realizada TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTARIZADA DE COLUMNA LUMBOSACRA, cuyo resultado fue ESCOLIOSIS LUMBAR DE CONVEXIDAD DERECHA, otorgándole una incapacidad de tres (03) días.

- Sostiene que, siguió trabajando por órdenes de su empleador y que el 09 de noviembre de 2020 fue ingresado de urgencia a la FUNDACION MEDICA CAMPBELL, en la cual el médico tratante le prescribió calmantes y le otorgó otros tres (03) días de incapacidad.
- Indica que, el 10 de noviembre de 2020 fue llevado a la Clínica General del Norte en la cual le realizaron un TAC DE COLUMNA LUMBAR SIMPLE, con diagnóstico de HERNIA EN L1 tipo protrusión focal central con arrancamiento cortical inferior y HERNIA EN L5-S1 tipo protrusión de base ancha central con arrancamiento cortical inferior.
- Expresa que su incapacidad finalizó el 11 de noviembre de 2020 y que al día siguiente se presentó a su sitio de trabajo, en el cual le manifestaron que su contrato había terminado y por ende estaba despedido, sin tener en cuenta el deterioro en el estado de salud del accionante.
- Señala que, tiene 19 años de edad y que se encuentra imposibilitado para seguir cotizando al sistema de seguridad social, aunado a que el dolor que padece es severo y altamente incapacitante. Además, considera que el motivo del despido obedece a su estado de indefensión y vulnerabilidad por contraer una hernia en sus dos discos de la columna vertebral, para lo cual requería la autorización de la autoridad del trabajo.
- Declara que, desde la fecha de terminación del contrato de trabajo la entidad accionada no le ha pagado lo adeudado por concepto de salario correspondiente al mes de noviembre ni la liquidación de las prestaciones sociales, por lo que la acción de tutela se torna procedente ya que no cuenta con otros recursos o medios de defensa judiciales.

### 3. PRETENSIONES

Tutelar los derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a la accionada ECOVIDA INTEGRAL SAS

- Amparar los derechos fundamentales violados a la Estabilidad Laboral Reforzada, Salud, Igualdad, Vida, Mínimo Vital, Trabajo, No Discriminación, Seguridad Social, Dignidad Humana e Integridad Física.
- Se ordene su reintegro al cargo que venía desempeñando, en las mismas condiciones o en unas mejores, el pago de las indemnizaciones a que se refiere el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, el pago de los salarios dejados de percibir, el pago de las sanciones a que haya lugar, la realización de la cirugía HERNIA EN L1 tipo protrusión focal central, con arrancamiento cortical inferior y HERNIA EN L5-S1 tipo protrusión de base ancha central con arrancamiento cortical inferior y se condene en abstracto y en costas a la accionada.

### CONTESTACION

ECOVIDA INTEGRAL S.A.S., a través de representante legal, rindió informe manifestando que, con la compañía, existió un vínculo laboral desde el 13 de mayo de 2020 y su actividad consistía en desempeñar



labores de auxiliar de bodega mediante el manejo de residuos sólidos con la empresa JERONIMO MARTINS COLOMBIA, compañía propietaria de la cadena de tiendas ARA y que en ningún momento se le ordenó la realización por cuenta de la empresa de labores de cargue y descargue de alimentos, productos de aseo u otro distinto a residuos sólidos y reciclables.

Expone que una vez finalizaron las incapacidades del accionante, este retomó sus actividades y siempre se tuvieron en cuenta todas las precauciones y medidas de protección consagradas por el Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo de la organización, a más de que el accionante nunca manifestó alguna condición que afectara su salud.

ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., actuando a través de apoderado, rindió informe manifestando que el señor EVER JOEL SANTIAGO MARTÍNEZ reportó un evento de fecha 26 de octubre de 2020 el cual fue calificado como de origen mixto mediante dictamen N° 2190916 de fecha 01 de marzo de 2021 bajo los siguientes diagnósticos:

Patologías de origen laboral (a cargo de ARL)

- M624 contractura de los músculos paravertebrales de la columna lumbar.

Patologías de origen común, no derivadas de accidente de trabajo (a cargo de EPS)

- Hernia en L1-L2 tipo protrusión focal central, con arrancamiento cortical inferior y Hernia en L5-S1 tipo protrusión de base ancha central, con arrancamiento cortical inferior.
- Escoliosis lumbar de convexidad derecha.
- En L4-L5 abombamiento simétrico discal con estenosis leve.

MUTUAL SER EPS-S, a través de su Gerente Regional Atlántico, rindió informe manifestando que no les constan los hechos relacionados en el libelo de acción de tutela toda vez que giran en torno a un presunto accidente laboral que es de conocimiento de la empresa y/o la entidad aseguradora de riesgos laborales accionadas, por lo cual, se configura una falta de legitimación por pasiva.

La sociedad JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S, quien además es propietaria del establecimiento de comercio denominado TIENDAS ARA, actuando a través de apoderada judicial, manifiesta que suscribió contrato de prestación de servicios con ECOVIDA INTEGRAL S.A.S., para la realización de plan integral de manejo de residuos, clasificación, identificación y almacenamiento diferenciado, aprovechamiento o adecuada disposición de los residuos generados por JERONIMO MARTINS en sus Tiendas de la Región Costa (R2) y Centro de Distribución localizado en Galapa –Atlántico, la cual posee autonomía en todos los ámbitos, razón por la cual no existe subordinación laboral con esa sociedad ni con el personal que interviene en la ejecución del contrato. Por lo tanto, estima que ECOVIDA INTEGRAL S.A.S. es la única entidad llamada a responder por las reclamaciones realizadas por el accionante.

#### **4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El asunto fue repartido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, quien profirió sentencia el 30 de abril de 2021, resolvió:

*“PRIMERO: NO TUTELAR los derechos al mínimo vital, a la dignidad humana, a la seguridad social, a la estabilidad laboral, a la salud, al trabajo, a la vida y a la integridad física invocados por el señor EVER JOEL SANTIAGO MARTINEZ en contra de ECOVIDA INTEGRAL S.A.S., por las razones expuestas en las consideraciones del presente fallo ...”.*

#### **IMPUGNACION DE LA SENTENCIA**

El apoderado judicial de la parte accionante, presentó impugnación contra la sentencia, alegando que: *“...Sin preservarse el respeto al precedente judicial, El «motivo oculto» de su despido fue su estado de vulnerabilidad e indefensión por contraer una HERNIA en dos discos de la columna vertebral y que, para tal efecto, el empleador no solicitó autorización a la autoridad del trabajo. Cuando el despido se hace sin previa autorización del inspector del trabajo, la jurisprudencia constitucional ha aplicado “la presunción de desvinculación laboral discriminatoria”, entendiéndose que la ruptura del vínculo laboral se fundó en el deterioro de salud del trabajador; A partir de esa circunstancia, mi poderdante no ha logrado vincularse en otra actividad económica que le permita garantizar la continuidad en el servicio de salud al que accedía cuando estaba cotizando al régimen de salud y a los recursos económicos necesarios para garantizar su Es decir, que su mínimo vital....”.*

#### **TRAMITE PROCESAL**

Revisado el trámite adelantado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, observa el despacho que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que pasa este Despacho a analizar las pretensiones de la accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes consideraciones,

#### **5. CONSIDERACIONES**

##### **5.1. Problema jurídico**

Corresponde determinar, si resulta procedente la acción constitucional para obtener el reintegro al cargo que venía desempeñando, por existir vulneración de sus derechos fundamentales a la Estabilidad Laboral Reforzada, Salud, Igualdad, Vida, Mínimo Vital, Trabajo, No Discriminación, Seguridad Social, Dignidad Humana e Integridad Física.

##### **5.2. Tesis del Juzgado**

Se considera que la presente acción no cumple con los requisitos de procedibilidad, por razón de la inexistencia de vulneración derechos fundamentales, de tal manera que se confirmará la sentencia de primera instancia.



### 5.3. Premisas Normativas y jurisprudenciales

#### 5.3.1 Premisas Jurídicas

La acción de tutela, en razón de lo establecido en el art. 6° del Decreto 2591 de 1991, dentro de contextos parecidos al que expone el actor, procede únicamente en los eventos en que el afectado no cuente con otros medios de defensa judicial, si los medios judiciales existentes son ineficaces, o cuando se interpone la solicitud de amparo como medio transitorio ante la inminencia de un perjuicio irremediable.

De la mano de lo anterior, se ha entendido que el Constituyente erigió la Tutela para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuandoquiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de las autoridades, con el condicionante que el amparo sólo será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que el mecanismo se invoque transitoriamente ante la inminencia de un perjuicio irremediable (Constitución Política, artículo 86 inciso tercero).

La Corte Constitucional ha desarrollado en abundante y reiterativa jurisprudencia el principio de subsidiariedad, que cuenta con más de dos décadas de desarrollo. A título de ejemplo en proveído T 201 de 2018<sup>1</sup> el Máximo Tribunal señaló:

*“La acción de tutela es un mecanismo de naturaleza constitucional, orientado a la defensa judicial de los derechos fundamentales, que puedan resultar vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, e incluso de los particulares, en ciertas situaciones específicas. **Su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado el sistema de acciones judiciales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para la protección de los derechos y por lo tanto, no haya un mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación grave e irreversible de las garantías constitucionales.***

*El principio de subsidiariedad implica el resguardo de las competencias jurisdiccionales, de la organización procesal, del debido proceso y de la seguridad jurídica, propias del Estado Social de Derecho. De este modo, **“siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”***

***La acción de tutela no puede ser entendida como una opción para el titular de los derechos fundamentales, cuando cuenta con otras acciones judiciales. Por el contrario, debe ser la única vía posible y efectiva para que aquel enfrente una amenaza inminente sobre***

*sus garantías ius fundamentales y para poder ejercerlas materialmente. De ahí que su uso sea excepcional y deba ser analizado de conformidad con las circunstancias que rodean el caso concreto.*" (Negrita fuera de texto)

Por lo que, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.

## 6. Premisas fácticas y conclusiones

### Estabilidad laboral reforzada

En reiterados pronunciamientos la Máxima Instancia Constitucional ha abordado el tema de la estabilidad laboral reforzada, principio éste que consiste en lograr una protección más allá de la estabilidad laboral que confieren las normas laborales ordinarias, cuando en determinadas situaciones laborales están en juego otros derechos fundamentales diferentes del mismo derecho al trabajo, contemplado en el artículo 25 de la Carta Fundamental, como por ejemplo los derechos de la madre trabajadora gestante o los del trabajador en condición de invalidez o discapacidad.

Tales planteamientos detentan en la actualidad plena validez, como lo explica la sentencia T – 041 de 2014<sup>1</sup> al reiterar su jurisprudencia:

Así mismo, mediante Sentencia T-864 de 2011, esta Corporación sostuvo que *"la jurisprudencia de la Corte también ha reconocido que la acción de tutela procede como mecanismo de protección de manera excepcional, en los casos en que la accionante se encuentra en una condición de debilidad manifiesta o sea un sujeto protegido por el derecho a la estabilidad laboral reforzada, es decir, en los casos de **mujeres en estado de embarazo, de trabajadores con fuero sindical y de personas que se encuentren incapacitadas para trabajar por su estado de salud o que tengan limitaciones físicas.**"* (Negrillas fuera de texto).

Descendiendo en el *sub examine*, se observa que el accionante EVER JOEL SANTIAGO MARTINEZ fungió como trabajador al servicio de ECOVIDA INTEGRAL SA, vinculado mediante contrato de trabajo a término fijo, tal y como fue narrado en los hechos de libelo y aceptado en la contestación.

Asimismo, señala el actor e impugnante, que la condición de salud de aquel fue la causa de la terminación del contrato. Por tanto, el punto a dilucidar es, si al fenecimiento del mencionado vínculo, el actor se

---

<sup>1</sup> M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>2</sup> Sentencia T-198 de 2006.



encontraba amparado por la estabilidad laboral reforzada y, así obtener el reintegro solicitado como pretensión principal.

Analizadas las documentales arrimadas al informativo se observa la siguiente incapacidad:

Nombre: <b>EVER JOEL SANTIAGO MARTINEZ</b>	Fecha de nacimiento: <b>08/04/2001 00:00:00</b>
Empresa: <b>POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S. A.</b>	
Ocupación: <b>Otras ocupaciones elementales no clasificadas en otros grupos primarios</b>	
Reuella: <b>URGENCIA</b>	
Tipo de Incapacidad: <b>ACCIDENTE DE TRABAJO</b>	
Fecha Inicio: <b>09/11/2020</b> Fecha Fin: <b>11/11/2020</b> Días De Incapacidad O Lic: <b>3</b>	Historia Clínica: <b>100223555</b>
Causa Externa: <b>ACCIDENTE DE TRABAJO</b> Tipo de Atención: <b>Ambulatorio</b>	<b>Pri</b>
Diagnóstico Principal: <b>M510 TRASTORNOS DE DISCOS INTERVERTEBRALES LUMBARES Y OTROS</b>	<b>AL GENERAL DEL NORTE -</b>
Diagnóstico Relacionador:	
Fecha Accidente: <b>26/10/2020 15:45:00</b> Prorroga: <b>NO</b> Expedida En: <b>CLINICA GENERAL DEL NORTE -</b>	
Empresa Donde Trabaja: <b>900761374 ECOVIDA INTEGRAL SAS</b>	

Fecha de inicio del 9 de noviembre de 2020 y fin, el 11 de noviembre de 2020.

Está claro para este Juzgador que, cuando se habla de incapacidad, se está haciendo referencia a que la persona se encuentra impedida para llevar a cabo una o varias funciones laborales. Dicha incapacidad puede ser total, absoluta o parcial. En la primera, la persona no puede ubicarse en el mismo trabajo que desempeñaba, en la segunda en ningún tipo de trabajo, mientras que en la tercera, solo se ve limitada de hacer determinadas funciones, por lo que podría cambiar de actividad en el trabajo. Mientras que, cuando se habla de discapacidad se refiere a actividades cotidianas esto es, que no necesariamente limita al individuo en el ámbito laboral. El tener una discapacidad, implica que la persona afectada encuentra limitaciones para hacer actividades que, según su edad, sexo y factores culturales, debería poder llevar a cabo de forma normal. La Discapacidad puede ser física, psíquica o sensorial.

Por tanto, para que proceda la estabilidad laboral reforzada que se pretende dentro de esta acción tutelar, el peticionario debe estar inmerso en cualquiera de las clases de incapacidad o discapacidad y, que se pruebe el nexo causal entre la terminación del contrato de trabajo y la declaratoria de aquellas.

De la historia clínica incorporada, se tiene que el accidente de trabajo que ocasionó las afectaciones en la salud del señor EVER JOEL SANTIAGO MARTINEZ, acaeció el 26 de octubre de 2020.

Procesos: <b>URGENCIAS</b>	
Tipo de Incapacidad: <b>ACCIDENTE DE TRABAJO</b>	
Fecha Inicio: <b>09/11/2020</b> Fecha Fin: <b>11/11/2020</b> Días De Incapacidad O Lic: <b>3</b>	Historia Clínica: <b>100223552</b>
Causa Externa: <b>ACCIDENTE DE TRABAJO</b> Tipo de Atención: <b>Ambulatorio</b>	Procedimiento: <b>No Quirúrgico</b>
Diagnóstico Principal: <b>M510 TRASTORNOS DE DISCOS INTERVERTEBRALES LUMBARES Y OTROS</b>	<b>CON MIELOPATIA</b>
Diagnóstico Relacionador:	
Fecha Accidente: <b>26/10/2020 15:45:00</b> Prorroga: <b>NO</b> Expedida En: <b>CLINICA GENERAL DEL NORTE - URGENCIA</b>	
Empresa Donde Trabaja: <b>900761374 ECOVIDA INTEGRAL SAS</b>	

Asimismo, se observa que el preaviso de no prórroga del contrato de trabajo que vinculaba a las partes, fue comunicada el 11 de septiembre de 2020, esto antes de la ocurrencia del accidente de trabajo.

Barranquilla, 11 de Septiembre de 2020

Señor  
**EVER JOEL SANTIAGO MARTINEZ**  
Auxiliar de Bodega R2

**Referencia: Preaviso No Prorroga de contrato**

Informamos que su contrato a término fijo de tres meses celebrado el **13/05/2020**, entre **ECOVIDA INTEGRAL SAS** identificado con Nit. 900.761.374-9 y **EVER JOEL SANTIAGO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.002.235.562, el cual vence su última prórroga el día 12 de Noviembre 2020, No será prorrogado o renovado.

Con esta decisión empresarial de antes del accidente, el empleador ha descartado que el caso actual se trate de un acto discriminatorio pues nada en ese momento muestra en este expediente que se estaba frente a una condición de salud que le reforzara su derecho al trabajo. Además, en dicha misiva relaciona el 12 de noviembre de 2020 como fecha de terminación del vínculo, lo cual concuerda con el desencadenamiento de los hechos narrados, y, la incapacidad, como se señaló previamente, venció el 11 de noviembre de 2020, de lo que se extrae que para el día de finalización del contrato, la persona tampoco demostró tener una condición especial de salud, al no presentar incapacidad.

Así las cosas, se concluye que no se ha demostrado que en este caso, a través de acción de tutela se deba amparar derecho fundamental alguno, puesto que, las premisas fácticas no vislumbran vulneración alguna de ellos o que el actor se encontrara revestido de estabilidad laboral reforzada que pregona.

Se le advierte que puede acudir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral a fin de que debata la procedencia de un reintegro y/o ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, siendo ese el escenario propicio para que se analice de manera amplia el acervo probatorio con que cuenten las partes y dirimir la litis traía a sede tutelar.

De lo anterior, deviene la confirmación de la sentencia de primera instancia, de fecha 30 de abril de 2021, conforme a las razones esgrimidas por el *a quo*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



### RESUELVE

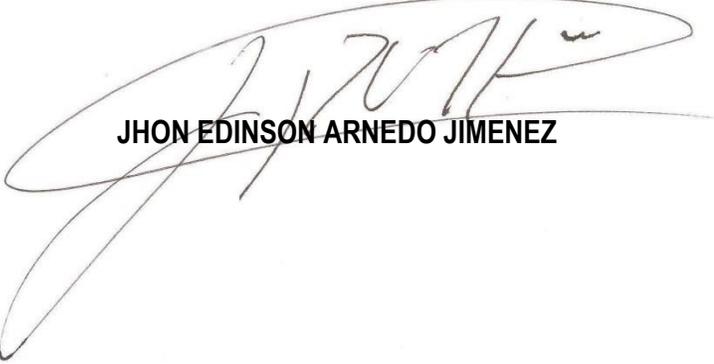
**Primero. CONFIRMAR** la sentencia de fecha 30 de abril de 2021, proferida por el Juzgado el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, dentro de la acción de tutela impetrada por EVER JOEL SANTIAGO MARTINEZ, a través de apoderado judicial, contra ECOVIDA INTEGRAL SAS, ARL COMPAÑÍA POSITIVA DE SEGUROS y MUTUAL SER EPS, vinculadas la empresa JERONIMO MARTINS COLOMBIA y cadena de TIENDAS ARA. por las razones y motivos antes expuestos.

**Segundo. NOTIFÍQUESE** este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remitario de la acción.

**Tercero. REMÍTASE** la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

  
JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ

mfg